

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (49) **2021 – 0503 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Marcela Parada Gil
Accionados: Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la accionante, contra el fallo de fecha 06 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Marcela Parada Gil, interpuso acción de tutela en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección para obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1.- Que formuló petición ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, el día 31 de mayo de 2021, a fin de que, se le brindara información respecto de las semanas de cotización que se requieren para acceder a la pensión de sobrevivientes de su fallecido esposo John Jairo Parra Cortes, para lo cual anexó junto con la petición el documento registro de defunción, matrimonio y de identidad tanto de su cónyuge como el propio.

2.- Que a través de la petición presentada solicitó la prueba documental que acredite los pagos y/o aportes a pensión realizados durante la vida laboral de su cónyuge John Jairo Parra Cortes, identificado con CC 79.532.684.

3.- Que el 01 de junio de 2021, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, le envió un correo electrónico a través del cual se le solicita que aporte una serie de documentos los cuales fueron remitidos ese mismo día al correo electrónico clientes@proteccion.com.co

4.- A pesar que, se encuentran suficientemente vencidos los términos para que las accionadas, dieran respuesta a los cuestionamientos formulados en la referida petición, hasta el momento de la interposición de la presente acción constitucional han guardado silencio frente a los mismos.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“Solicito al despacho se disponga la protección especial de los derechos fundamentales, vulnerados por los accionados, ante la omisión en su deber de información invocado por el accionante, conforme a los fundamentos fácticos que se exponen a continuación.

ORDENAR a los accionados dispongan dentro de las 48 horas siguientes, emita contestación de fondo a la petición presentada vía correo electrónico y plataformas de cada uno de los fondos.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto de fecha 23 de junio de 2021.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que "(...)las entidades encartadas, esto es, –PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.– no han cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, si en cuenta se tiene que el lapso transcurrido entre la formulación de la petición -31 de mayo de 2.021- y la fecha de radicación de la acción de tutela -22 de junio de 2.021-, es apenas de catorce (14) días hábiles, de donde es incontrovertible que no había fenecido la oportunidad con la que cuentan las entidades para pronunciarse frente a lo requerido por el peticionario, ni puede por ahora ser compelida a anticipar su decisión, pues al tiempo que la ciudadana le está dado el derecho de accionar y obtener respuesta, a las entidades les está correlativamente reconocido el de disponer del término que legalmente se ha considerado razonable para adoptar la decisión.

Recuérdese que como bien se dijo al inicio de las presentes consideraciones, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el plazo con el que cuentan las autoridades públicas, para resolver un derecho de petición de interés general o particular, como el que nos ocupa para el caso en particular es de 15 días hábiles, en tanto que apenas habían transcurrido 14 días desde la radicación del petitum y la presentación de la presente acción constitucional, y lo que traduce, en que no exista vulneración o afectación de derecho fundamental alguno de la solicitante MARCELA PARADA GIL"

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionante, procedió a su impugnación argumentando que "(...)en la actualidad y a pesar de haberse radicado los derechos de petición ante las accionadas desde el 31 de mayo de 2021, UN NINGUNA DE LAS ENTIDADES HA DADO RESPUESTA a la petición invocada. debo resaltar que ante la notificación de la acción de tutela, las entidades me remitieron vía e-mail un requerimiento a fin de que remitiera los documentos con los cuales se les acreditara mi calidad con la que invoco la solicitud, los cuales de manera inmediata les fueron remitidos, a pesar que tanto en la radicación de la petición, así como en el escrito de tutela se presentan estos documentos que me acreditan como cónyuge supérstite de mi fallecido esposo JOHN JAIRO PARRA CORTES. Por lo anterior, no es entendible que el despacho de primer orden, sin análisis y/o justificación a pesar de que ninguna de las entidades atiende la petición y/o presenta soportes de la contestación a la petición, se considere improcedente la protección a mi derecho fundamental que es de los más simples y claros en su determinación. en virtud a lo anterior, solicito que sea el superior jerárquico Juez del Circuito, quien en un análisis respecto del tiempo que ha transcurrido desde la petición,

esto es 1 MES y 6 DÍAS, sin que se haya tenido un pronunciamiento por parte de las accionadas, se disponga conminar a las mismas al suministro de la información que me es requerida para los trámites pensionales.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si por las razones consignadas en la impugnación hay lugar a revocar el fallo recurrido o, si por el contrario procede su confirmación.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de

formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32]. (subraya por fuera del texto original)

5.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que, en materia de derecho de petición la norma aplicable a efectos de establecer el término con el que cuenta la entidad frente a la cual se formula el mismo, para proferir una respuesta de fondo, es en principio la Ley 1755 de 2015, sin embargo, no puede pasarse por alto que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión de la pandemia por el Covid-19, profirió el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 5° se dispuso *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

En este orden de ideas, efectuado el conteo de términos correspondiente se tiene que las entidades accionadas tenían la oportunidad de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de mayo de 2021, formulada por la accionante, hasta el 15 de julio de la anualidad que avanza, empero la presente solicitud de amparo fue formulada el 22 de junio de 2021, cuando apenas habían transcurrido 14 días, después de haber elevado la petición, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de la vulneración alegada por la parte actora para ese instante.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que, en este caso, incluso para la fecha en que fue proferido el fallo de primera instancia y, se concedió la impugnación que ocupa la atención del Despacho, tampoco había fenecido el prenotado término.

De igual forma, habrá de memorarse la posición que frente al tema adoptó la Corte Constitucional mediante sentencia T-237 de 2007, en los siguientes términos:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces

de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”

Así mismo, este Alto Tribunal mediante sentencia T-1107 de 2004, estableció:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de (...). Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por (...), aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

De acuerdo con lo anterior, al margen de lo expuesto en anteriores oportunidades y recogiendo la postura al respecto, observa el Despacho que la vulneración del derecho reclamado **debe verificarse al momento de interponer la acción de tutela**, y por tanto, no puede ser de recibo la afirmación efectuada por la impugnante, en cuanto asegura que la transgresión de la prerrogativa fundamental cuya protección se solicita esté dada bajo el entendido que, incluso, a la fecha de interposición de la impugnación, aún no se había recibido una respuesta de fondo a las solicitudes planteadas ante las accionadas, en primer lugar, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo aquí dispuesto dicho argumento no se encuentra acorde a la realidad procesal; y en segundo lugar, tomando en consideración que la prenotada violación debió darse previo a la interposición de la presente acción preferente y sumaria.

Así las cosas, deviene inane efectuar pronunciamiento alguno frente a las comunicaciones remitidas por los Fondos de Pensiones accionados, en razón a la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza de la accionante para los instantes referidos.

Conforme con lo anterior, habrá de confirmarse la providencia de fecha 06 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 06 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718c765126a6b8d1f908f8ad31c8ae55060479dae49565f875afee059a897bf2**

Documento generado en 11/08/2021 01:00:32 p. m.